



Gerencia General



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 137 -2012-GR-JUNÍN/GGR.

HUANCAYO, 13 ABR. 2012

EL GERENTE GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.

VISTOS:

El Oficio Nº 847-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 19 de marzo de 2012, mediante el cual, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín eleva el Recurso de Apelación interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 000269-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 23 de febrero de 2012; y el Informe Legal Nº 280-2012-GRJ/ORAJ de fecha 11 de abril de 2012, suscrito por la Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral Regional Nº 000269-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 23 de febrero de 2012, se resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Señor SEVERO QUIÑONEZ ATAPOMA, Gerente General de la Empresa de Transportes San Martín S.A., presentado mediante Expediente Nº 1768 de fecha 08 de febrero del 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; en consecuencia, MANTENGASE la vigencia de todos sus extremos de la Resolución Directoral Regional Nº 0147-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 31 de enero de 2012; asimismo, de no presentarse recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley, dicha resolución quedará consentida, dando por agotada la vía administrativa.

Que, mediante escrito de fecha 09 de marzo de 2012, el administrado SEVERO QUIÑONEZ ATAPOMA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN MARTIN S.A., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 000269-2012-GR-JUNÍN/DRTC/15.02 de fecha 23 de febrero del 2012, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que expone.

Que, mediante Oficio Nº 847-2012-GR-JUNIN-DRTC/15.02 de fecha 19 de marzo de 2012, se remite el expediente sobre recurso impugnatorio de apelación interpuesto por SEVERO QUIÑONEZ ATAPOMA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.

Que, **todo recurso administrativo son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior basado en el derecho de contradicción administrativa** y se dirige ante una autoridad gubernamental con el objeto que realice y determine si existe agravio contra los actos violatorios de los actos administrativos, en este caso trasuntadas en la resolución apelada, que tiene lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas





Gerencia General

producidas o se trate cuestiones de puro derecho y en su caso se dicte nueva decisión sobre lo peticionado en el expediente administrativo.



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, resulta interesante resaltar que **el procedimiento administrativo, es considerado elemento de validez del acto administrativo. La falta del procedimiento, determina la invalidez del acto emitido en armonía con el principio del debido procedimiento.** Bajo esta perspectiva, los administrados tienen derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos haga expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. **Ello no significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse.**

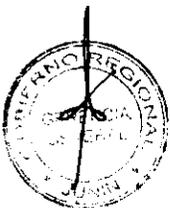
Que, conforme se aprecia de los actuados, se tiene que la Resolución Directoral Regional N° 000269-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 23 de febrero de 2012, ha sido notificado al administrado el 01 de marzo de 2012, conforme a la Constancia de Notificación N° 057-2012-DRTC/DCT/CETT que corre en autos y máxime que el escrito de recurso de apelación ha sido presentado con fecha 09 de marzo de 2012, determinándose así, que se encuentra dentro del término establecido por el numeral 207.2) del artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)".*

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, según el Principio de Legalidad, **las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas;** así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, **establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados,** otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, tal como está prescrito por el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado cuestiona el hecho de haberse declarado improcedente su recurso de reconsideración por no haber adjuntado físicamente el TUPA 2012 de la DRTC-JUNIN como nueva prueba en su escrito de recurso de reconsideración, en efecto, el artículo 208° de la Ley N° 27444, establece **que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba, salvo en los órganos que constituyen única instancia, por lo que, la resolución se encuentra arreglada a Ley.**

Que, el administrado señala en su escrito impugnatorio de apelación de fecha 09 de marzo de 2012, que no se ha pronunciado por el fondo de la petición, solo se ha





Gerencia General

limitado en buscar una argucia legal para no pronunciarse sobre los fundamentos del recurso de reconsideración, no existe en la resolución un pronunciamiento expreso, preciso y motivado sobre la cuestión controvertida.



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el hecho ha quedado claro, por cuanto, el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." **Siendo así, al amparo del principio de legalidad se tiene que el recurso de reconsideración debe sustentarse en nueva prueba, de no ser así se considerara improcedente, por no cumplir con un requisito legal de procedibilidad.**

Que, si bien es cierto, que la apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, también es cierto, que el hecho de presentar recurso de reconsideración le reste validez al mismo, máxime, cuando no se fundamenta que se haya realizado una interpretación incorrecta de la norma o se haya inaplicado.

Que, los argumentos de la apelación presentada por el administrado, **no anervan los fundamentos expuestos en la Resolución Directoral Regional N° 000269-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 23 de febrero de 2012, por cuanto, no sustenta una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuestiones de puro derecho**. En dicho orden de ideas no procede atender la solicitud de declarar fundada la apelada.

Que, en ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad a la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en conclusión, debe declararse improcedente el recurso impugnatorio de apelación, interpuesto por el administrado SEVERO QUIÑONEZ ATAPOMA, Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN MARTIN S.A. y debe darse por agotado la vía administrativa.

Que, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2011-GR-JUNIN/PR de fecha 20 de junio de 2011 y contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don SEVERO QUIÑONEZ ATAPOMA, Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SAN MARTIN S.A.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 000269-2012-GR-JUNÍN-DRTC/15.02 de fecha 23 de febrero de 2012, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por **AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA** de conformidad a lo expuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General concordante con el artículo 41° de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales.



Gerencia General



Trabajando con la fuerza del pueblo!



ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución, al interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y demás órganos competentes del Gobierno Regional de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.



[Handwritten signature]
C.P.D. HENRY LÓPEZ CANTORÍN
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN